



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CIRCULAR N^o 00657

PARA: COMUNIDAD UNIVERSITARIA
DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
ASUNTO: VALIDEZ LEGAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS
FECHA:

La Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las funciones asignadas en la Resolución de Rectoría 1101 de julio 29 de 2002, *"Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*, ofrece a la Comunidad Universitaria lineamientos relacionados con la validez legal de los correos electrónicos, en concreto, como forma oficial de comunicación.

Como punto de partida, es conveniente considerar que la Ley 527 de 1999 le otorga plena validez a los mensajes de datos reconociéndoles pleno valor jurídico. Así, las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, deben concederle plenos efectos a los documentos contenidos de manera digital. Estos reconocimientos se sustentan esencialmente en dos principios señalados en la Ley 527 de 1999: El principio de neutralidad tecnológica y el principio de equivalencia funcional, sobre los cuales se realizarán puntuales alusiones.

En relación con el principio de "equivalencia funcional", la Ley 527 de 1999, en su artículo segundo, describe los mensajes de datos como *"la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex <sic> o el telefax"* (La subraya no corresponde al texto original).

Adicionalmente, la misma norma estableció que *"[c]uando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta..."*. De la misma manera que con el principio de neutralidad tecnológica, la Corte Constitucional, al interpretar este principio, estableció que los mensajes de datos deben ser tratados de la misma forma como los escritos en papel.

Este principio le otorga a los mensajes de datos la validez jurídica con que cuentan los mensajes expresados en medios físicos, dándoles la seguridad jurídica necesaria para que a través de ellos se puedan manifestar expresiones de voluntad capaces de generar obligaciones para las partes que intervienen en la relación virtual, descartando cualquier tipo de vicio o nulidad por el hecho de

Página 1 de 7

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co - línea de atención gratuita
Cra. 7 No. 40-53, Piso 9º, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912

01 800 091 44 10
www.udistrital.edu.co

provenir de medios electrónicos. Sin embargo, estos mensajes deben tener unas características de orden técnico y legal que a continuación serán expuestas.

Tal como se puede extractar de la interpretación del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, para que el documento electrónico sea capaz de producir efectos jurídicos, se señalan una serie de criterios que, de cierta forma, establecen sus requisitos de validez, los cuales pueden puntualizarse de la siguiente manera:

1) Confiabilidad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje. Este aspecto se refiere a la seguridad con que se haya generado, archivado o comunicado un mensaje de datos. Es decir, la fiabilidad con que cuenta el documento electrónico desde lo preceptuado en la Ley modelo de Uncitral, que señala que *"al adoptar el criterio del 'equivalente funcional', se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida"* (Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En este punto juega un papel preponderante la manera como se haya generado el mensaje de datos. Si es un simple mensaje de datos que no esté dotado de ningún método que asegure quién ha emitido dicho mensaje, o si este ha sido alterado después del momento de la transmisión, seguramente no podrá contar con la misma eficacia y validez probatoria de un mensaje que cuente con este tipo de medidas de seguridad, como, por ejemplo, aquellos que poseen una firma digital que cuenta con un certificado emitido por una entidad certificadora.

A pesar de que el juez o el operador del derecho debe acudir a las reglas probatorias de la sana crítica para evaluar la confiabilidad del mensaje de datos en cuanto a su generación, archivo y comunicación, debido a la facilidad con la cual los mensajes, los sistemas y los servicios de correo electrónico, entre otros, pueden ser alterados y modificados, hace que los mensajes de datos presentados sin ningún tipo de seguridad tengan poca probabilidad de ser aceptados como legítimos a la hora de evaluar su validez probatoria.

2) Integridad de la información contenida en el mensaje de datos. Los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 establecen que para que un mensaje de datos tenga plena validez probatoria, debe haber permanecido completo e inalterado, es decir se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que este ha sido emitido. El documento debe ser íntegro desde cuando se generó.

Este principio permite que tanto el emisor como el receptor de un mensaje de datos tengan la plena certeza de que el mismo mensaje de datos es aquel que se produjo inicialmente en su integridad y no otra versión alterada, que, por mínima que sea, correspondería a otro documento y no al expedido originariamente.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

3) Identificación del Iniciador. La Ley 527 de 1999, en su artículo 7º, expresa que para que un documento electrónico se entienda firmado se debe utilizar un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y que este pueda asentir con su aprobación el contenido del mismo. Este método debe ser tanto confiable como apropiado para los propósitos para los cuales el mensaje fue generado.

Este requisito es vital, puesto que, siguiendo el principio del equivalente funcional, los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentados en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento, que, en últimas, es la función principal de la firma manuscrita. En este orden de ideas, el mensaje de datos debe generarse mediante un mecanismo que permita, entre otras cosas, entregar unos niveles de confiabilidad con respecto a la identificación de la forma con la cual se haya generado el documento.

Igualmente, que sea posible fijar criterios lo suficientemente claros para la identificación del iniciador del mensaje de datos y la asociación de este a su contenido. Alrededor de este punto, confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero, fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (ver Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz).

Este principio se ve reforzado mediante el sistema de firma digital, pues la ley presume la autenticidad de los documentos generados mediante este mecanismo y de igual forma entiende que la persona que firma digitalmente un documento es el iniciador del mensaje de datos, pues no tendría cabida que la usara otra persona, ya que este mecanismo tiene un carácter inherente a la persona.

En lo que respecta al principio de no repudio, este se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada, no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos, ya que a través de este se ha expresado plenamente su voluntad. Por consiguiente, no puede repudiar los efectos que se derivan de dicho documento, el cual goza de plena validez jurídica, con capacidad para generar derechos y obligaciones.

Este principio de no repudio igualmente puede ser aplicado a otros métodos de autenticidad tan seguros como el de la firma digital. Además de lo anterior, un mensaje de datos firmado digitalmente podría dar lugar a una cuarta característica expresada en el principio de confidencialidad en el entendido de que el mensaje sólo pueda ser leído o consultado por el destinatario y excepcionalmente por otras personas que tuvieren un eventual derecho.

Además de lo anterior, un mensaje de datos firmado digitalmente podría dar lugar a una cuarta característica expresada en el principio de confidencialidad en el entendido de que el mensaje sólo pueda ser leído o consultado por el destinatario y excepcionalmente por otras personas que tuvieren un eventual derecho a conocerlo.

Página 3 de 7



Por último, es de anotar que en la sentencia C-662 de 2000, a través de la cual la Corte Constitucional realizó el análisis de exequibilidad de la Ley 527 de 1999, este tribunal mencionó que, “[a] manera de conclusión se tiene que el alcance que esta sentencia le da a lo establecido en la 527 de 1999, es el de otorgarle plena validez a los mensajes de datos, siempre y cuando de ellos se desprendan los elementos necesarios para identificar al emisor del mensaje, verificar que el documento generado y enviado por el emisor sea el mismo que recibió el receptor de este, garantizando que el generador del mensaje de datos no pueda desconocer el envío de dicho mensaje y, en ciertos casos de confidencialidad, avalar la privacidad de la información. Lo anterior significa que los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados a través de una firma digital y podrán contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita” (La subraya no corresponde al texto original).

Realizada la anterior introducción, para lo cual se siguió el documento “La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de su evolución legislativa y jurisprudencial” del autor Germán Darío Flórez, es pertinente realizar las siguientes recomendaciones:

- 1) Sea lo primero enfatizar en que, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 962 de 2005, los actos y documentos administrativos que emita la Universidad Distrital Francisco José de Caldas producirán todos los efectos jurídicos cuando se realicen a través de mensajes de datos, siempre que sea posible verificar la identidad de la entidad, así como la fecha y hora, de envío y recepción del documento.
- 2) En todas las actuaciones académicas, administrativas y académico-administrativas a cargo de la Universidad Distrital, deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la entidad, así como ampliar su cobertura. En consecuencia, las actuaciones se podrán realizar a través de mensajes de datos, siempre y cuando se cuente con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones, cruzadas entre la Universidad y terceros, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado previamente.
- 4) Cuando en las comunicaciones oficiales de la Universidad, se haga referencia al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad, del intercambio o acceso de información.
- 5) Las dependencias académicas, administrativas y académico-administrativas de la entidad, llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos, que incluya la fecha y hora de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

recepción. En este orden de ideas, mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

6) Para efectos de formación y archivo de los expedientes, tanto académicos como administrativos, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

a) Los documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta de la respectiva dependencia desde una dirección electrónica inscrita previamente por el interesado.

b) Los mencionados documentos se incorporarán al expediente de forma impresa, con la anotación del secretario o de la persona a cargo de las funciones de soporte administrativo, acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la respectiva cuenta de correo, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos.

7) En los términos del artículo 54 (Registro para el uso de medios electrónicos) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, salvo que se manifieste lo contrario, se entiende que las personas están dispuestas a recibir comunicaciones en las cuentas de correo electrónico que registren ante la Universidad.

8) En todos los casos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley 962 de 2005, ***"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"***, según el cual:

"ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

"En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

"Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

"Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de

Página 5 de 7



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

"Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado..."

9) Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 20 a 25 de la Ley 527 de 1999, **"por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"**, según los cuales:

"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

"a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

"b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

"Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

"ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

"Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

"ARTÍCULO 22. Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

"ARTÍCULO 23. Tiempo del envío de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

"ARTÍCULO 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

"a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

Página 6 de 7

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co - línea de atención gratuita
Cra. 7 No. 40-53, Piso 9º, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912

01 800 091 44 10
www.udistrital.edu.co



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

"2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

"b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

"Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

"ARTÍCULO 25. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

"a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

"b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual".

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	